

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5320/2022

Sujeto Obligado:
Secretaría de la Contraloría
General

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Relación de todos los números de circulares elaboradas y/o enviadas por la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, así como de las Jefaturas De Unidad Departamental que la integran en el tercer trimestre del año 2022.

Porque el Sujeto Obligado no le proporcionó lo solicitado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta emitida.

Palabras clave: Grado de desagregación, artículo 219, Criterio 03/17, cantidad, número, falta de exhaustividad, negativa de la entrega de la información.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	11
III. RESUELVE	18

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de la Contraloría General.



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5320/2022

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a nueve de noviembre de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5320/2022**, interpuesto en contra del Secretaría de la Contraloría General se formula resolución en el sentido de **REVOCAR la respuesta emitida** con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El quince de septiembre se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090161822002186 en la cual requirió una relación en archivo electrónico, de todos los números de circulares elaboradas y/o enviadas por la Dirección Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, así como de las Jefaturas de Unidad Departamental que la integran, en el tercer trimestre del año 2022, la cual deberá contener fecha, destinatario, tema y seguimiento de cada una.

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

II. El veintiocho de septiembre, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la respuesta emitida por la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios a través del cual informó lo siguiente:

- Me permito informar que tras una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos físicos y electrónicos que obran en la Dirección, no se cuenta con la información procesada al nivel de detalle requerido, por lo que no es posible atender la solicitud en los términos planteados, debido a que la información solicitada constituye un volumen de información considerable y la reproducción y procesamiento de la misma supera sus capacidades técnicas, lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, el cual señala que la obligación de proporcionar la información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular de solicitante.

Lo cual se robustece con el Criterio 8, emitido por el Pleno de este Instituto, así como el Criterio 03/2017, emitido por el Pleno de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

III. El veintiocho de septiembre, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual se agravio por la negativa del sujeto obligado de proporcionar la información solicitada, bajo el argumento de que no cuenta con la información con el grado de desglose solicitado, sin señalar la manera en que se encuentra la información es decir en un libro de gobierno, control de gestión, o en archivo Excel, y sin señalar las fojas que conforman la información por lo que solicita que se proporcione en archivo electrónico la información solicitada.

IV. Por acuerdo del tres, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El trece de octubre, el Sujeto Obligado, a través la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió el oficio sin número y sin fecha, mediante el cual formuló sus alegatos, y ofreció las pruebas que a su derecho convinieron e hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

VI. Mediante acuerdo del cuatro de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato *Detalle del medio de impugnación* se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU**

VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiocho de septiembre, de conformidad con las constancias que obran en autos. Por lo que el plazo de quince días hábiles, para interponer el presente recuso de revisión **trascurrió del veintinueve de septiembre al diecinueve de octubre.**

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **veintiocho de septiembre, es decir el mismo día en que se notificó la respuesta,** es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA⁴.**

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado al momento de rendir sus alegatos hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria, solicitando el sobreseimiento en el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en el artículo 249

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

fracción II, de la Ley de la Materia, ello al considerar que este ha quedado sin materia.

Sin embargo, es importante señalar al Sujeto Obligado, que únicamente procede el sobreseimiento por quedar sin materia, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En ese sentido, de la revisión realizada a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado, a través del oficio SCGCDMX/DGAF-SAF/DRMAS/1713/2022, de fecha seis de octubre, suscrito por el Director General de Administración y Finanzas, emitió una respuesta complementaria, a través de la cual pretende dejar insubsistente el agravio expresado por la parte recurrente, para lo cual informó lo siguiente:

“...esta Dirección General de Administración y Finanzas, reitera al peticionario que no se cuenta con la información procesada al nivel de detalle requerido, es decir no se cuenta con una relación en archivo electrónico de todos los números de circulares elaboradas y/o enviadas por la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, ...

... se informa que la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios elaboró en el tercer trimestre del ejercicio fiscal 2022, un total de 3 circulares, ...

... la Dirección de área antes mencionada informa que, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos no se tiene registro de circulares suscritas por la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios.
...” (Sic)

En ese sentido, de la revisión realizada a la primera parte de la respuesta complementaria este Instituto advirtió que el Sujeto Obligado no está aportando información adicional, sino que únicamente se enfoca a reiterar la respuesta emitida la cual fue motivo de inconformidad de la parte recurrente.

Ahora bien, en la segunda parte de la respuesta se observa que esta es contradictoria ya que por un lado señala que la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios en el tercer trimestre únicamente elaboró tres circulares, y por otra parte señala que no tiene registro de circulares suscritas por dicha Dirección.

En ese orden de ideas se considera que, en el presente caso, el Sujeto Obligado, **no acreditó haber subsanado la inconformidad expuesta** por la parte

recurrente en consecuencia, **lo procedente en el presente caso es entrar al estudio de fondo de la respuesta impugnada y desestimar la petición formulada.**

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente requirió una relación en archivo electrónico, de todos los números de circulares elaboradas y/o enviadas por la Dirección Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, así como de las Jefaturas de Unidad Departamental que la integran, en el tercer trimestre del año 2022, la cual deberá contener fecha, destinatario, tema y seguimiento de cada una.

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó una respuesta emitida por la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios a través del cual informó lo siguiente:

- Me permito informar que tras una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos físicos y electrónicos que obran en la Dirección, no se cuenta con la información procesada al nivel de detalle requerido, por lo que no es posible atender la solicitud en los términos planteados, debido a que la información solicitada constituye un volumen de información considerable y la reproducción y procesamiento de la misma supera sus capacidades técnicas, lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, el cual señala que la obligación de proporcionar la información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular de solicitante.

Lo cual se robustece con el Criterio 8, emitido por el Pleno de este Instituto, así como el Criterio 03/2017, emitido por el Pleno de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado hizo de conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria solicitando que en el presente caso se determine el sobreseimiento en el recurso de revisión pro quedar sin materia, solicitud que fue analizada y desestimada en el Considerando Tercero de la presente resolución administrativa.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. De la lectura de los agravios interpuestos y en observancia al artículo 239 de la Ley de Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica pro persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que la parte recurrente se inconformó por la negativa del sujeto obligado de proporcionar la información solicitada, bajo el argumento de que no cuenta con la información con el grado de desglose solicitado.

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior, se desprende que la parte recurrente se inconformó de manera medular por la negativa del sujeto obligado de proporcionar la información solicitada bajo el argumento de que no cuenta con la información con el grado de detalle solicitado.

Se debe señalar que, de conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, el objeto de la misma es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, **la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de las personas solicitantes**, tal y como lo señala el artículo 219, que a la letra indica:

*Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, **los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.***

De lo anterior se desprende que es atribución del Sujeto Obligado entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos, sin embargo, dicha obligación **no comprende generar un documento en específico que contenga el nivel de desagregación requerida en la solicitud para tenerse por satisfecha exactamente como fue planteada.**

Sin embargo, eso no exime al Sujeto Obligado a que no entregue la información solicitada, sino que este debe de realizar todas las acciones necesarias para que el particular pueda allegarse de la información requerida y proporcionarla tal como **es detentada por el Sujeto Obligado en el grado de desagregación que se encuentra en sus archivos**, ello de conformidad con el artículo 219 de la Ley

de Transparencia antes citado y acorde al criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia **03/17** de rubro **NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**.⁵

Criterio que establece que **los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos**; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Precisado lo anterior, cabe señalar que, si bien es cierto, en la solicitud se precisa que se requiere la información respecto de los oficios que se recibieron en la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, cierto es también que, de conformidad con el *Manual Administrativo*⁶ del Sujeto Obligado se establece que el Líder Coordinador de Proyectos de Gestión Documental, tiene como una de sus atribuciones la de registrar, turnar y dar seguimiento a la documentación que recibe el Sujeto Obligado, tal como se establece a la letra:

• Registrar, turnar, dar seguimiento a la documentación que se recibe, para establecer el control necesario para su atención en la oficina del titular de la Secretaría de la Contraloría General y elaborar los informes de seguimiento a cada uno de los asuntos encomendados por el Secretario.

⁵ Consultable en: <http://148.235.147.203/transparencia/f1-marco-normativo/ACUERDOS/Acuerdo-mediante-el-cual-se-aprueban-los-criterios-de-interpretaci%C3%B3n-emitidos-por-el-Instituto%20Nacional-de-Transparencia-acceso-a-la-Informaci%C3%B3n-y-Protecci%C3%B3n-de-Datos-P.#:~:text=Criterio%2003%2F17.,de%20acceso%20a%20la%20informaci%C3%B3n.&text=Criterio%2004%2F17.&text=La%20informaci%C3%B3n%20patrimonial%20de%20personas,que%20ampara%20el%20secreto%20fiscal.>

⁶ Consultable en: http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/docs/Manual_Administrativo_de_la_Secretaria_de_la_Contraloria_General_2022.pdf

- *Revisar la correspondencia que recibe la oficina de la Secretaría de la Contraloría General y realizar los turnos correspondientes a las Unidades Administrativas competentes de su atención.*
- *Establecer los controles necesarios, que faciliten la realización del seguimiento de los asuntos recibidos en la oficina del titular de la Secretaría de la Contraloría General, así como su registro y la emisión de los informes correspondientes.*
- *Informar al titular de la Secretaría de la Contraloría General, a través de la elaboración de los informes correspondientes, del resultado de la atención y en su caso del seguimiento de los asuntos recibidos en la oficina del titular de la Secretaría de la Contraloría General.*

De la normatividad antes citada se desprende que el Sujeto Obligado tiene la atribución de registrar la correspondencia que se recibe en la Secretaría, por lo que, si bien es cierto, el grado de desagregación exigido en la solicitud es específico, al requerir una relación de todos los números de circulares elaboradas y/o enviadas por la Dirección Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, así como de las Jefaturas de Unidad Departamental que la integran, en el tercer trimestre del año 2022, especificando fecha, destinatario, tema y seguimiento de cada una, información que efectivamente el Sujeto obligado tendría que procesar para poder entregar en los términos solicitados, **eso no era justificante para que el Sujeto Obligado, negara la entrega de la información requerida, sino que el Sujeto Obligado se encontraba forzado a proporcionar la información requerida en el grado de desglose con el que la detenta, sin realizar mayor procesamiento, hecho que no aconteció en el presente asunto.**

De manera que la actuación del Sujeto Obligado violentó el derecho de acceso a la información de quien es solicitante, en razón de que negó el acceso a la

información solicitada, bajo el argumento de que no la detenta en el grado de detalle solicitado.

Por lo tanto, lo procedente ordenarle a la Secretaría de la Contraloría General, a que con fundamento en el artículo 219 de la Ley de Transparencia y en el criterio 03/17 emitido por el INAI, proporcione los requerimientos de la solicitud en el grado de desagregación que obre en sus archivos. Para lo cual deberá de ofrecer otra u otras modalidades de entrega privilegiando siempre el principio de gratuidad de la información, ello en términos de lo establecido en los artículos 192 y 213 de la Ley de la materia.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a la parte recurrente, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas
...”

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁸

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que el **único agravio** hechos valer por la parte recurrente **es FUNDADO**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado a través de la Dirección Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios deberá de proporcionar la información solicitada en el grado de desagregación que obre en sus archivos. Para lo cual deberá de ofrecer otra u otras modalidades de entrega privilegiando siempre el principio de gratuidad de la información.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo,

de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma, los oficios de las gestiones que se realicen al turnar la solicitud a las áreas señaladas y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el

18

apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5320/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de noviembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO